



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio seis (06) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio Civil No.0221

Ejecutivo Hipotecario 25-817-40-89-001-2022-00200-00

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos exigidos y que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero garantizada con hipoteca, demostrándose que la parte demandada es la actual propietaria del inmueble, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 468 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

R E S U E L V E:

Librar Mandamiento de pago *Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria de MENOR CUANTÍA* a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ANA MARIA CONTO SOTO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 1010085932

1.1 Por la suma de \$82.156.390 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagare aportado con la demanda.

1.2 Por *los intereses moratorios* sobre capital insoluto señalado en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 27 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada, esto es 23.49% efectivo anual o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Pagaré suscrito el 22 de julio de 2014

2.1 Por la suma de \$1.163.316 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagare aportado con la demanda.

2.2 Por *los intereses moratorios* sobre capital insoluto señalado en el numeral 2.1., desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 20 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada, esto es 23.03% efectivo anual o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. **Pagaré suscrito el 15 de diciembre de 2016**

3.1 Por la suma de \$4.220.899 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagare aportado con la demanda.

3.2 Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 3.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 20 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada, esto es 24.25% efectivo anual o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. ***Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria identificado*** con la matrícula inmobiliaria No. **176-185508** de propiedad de la parte demandada **ANA MARIA CONTO SOTO**. ***Ofíciase*** a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente para que se inscriba el embargo, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P. Registrada la medida se resolverá lo pertinente al secuestro.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Téngase en cuenta que el doctor **ARMANDO RODRIGUEZ LOPEZ** actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM-WB

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. **0016 de JUNIO 07 de 2022**, a las 8:00 a. m. Secretaria,

SIN FIRMA – Art. 9º Dec806/2020
YENNY MARCELA LEÓN MESA